

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1001

Bogotá, D. C., viernes, 4 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).*

**PROYECTO DE LEY NO. 60 DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE".**

Bogotá D.C., 01 de Agosto de 2023

Doctor  
**Juan Gregorio Eljach Pacheco**  
Secretario General  
Senado de la República

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE".

Doctor Eljach:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

Firmas anexas....

**JORGE ELIECER SALAZAR LOPEZ**  
Representante a la Cámara

**TERESA DE JESÚS ENRIQUEZ ROSERO**  
Representante a la Cámara

**HERNANDO GUIDA PONCE**  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETIVO.** Establecer directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de los departamentos, distritos y municipios.

**ARTÍCULO 2°. BANCO DE OFERENTES.** El Ministerio de Educación deberá conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas y experiencia; el cual será requisito para la contratación del Programa de Alimentación Escolar. Esta será obligatoria para el proceso de selección.

**Parágrafo 1.** El Banco de Oferentes estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado.

**Parágrafo 2.** Exceptúese de este requisito a los grupos étnicos, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones de Víctimas y/o Asociaciones Comunales legalmente conformadas que sean oferentes de los procesos.

**ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.** La labor de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas operadoras del Programa de Alimentación Escolar - PAE o de cualquier programa de alimentación escolar en el país, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a cualquier caso de monopolios y de protección al consumidor.

**ARTÍCULO 4°. COMPRA DE ALIMENTOS.** Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, están en la obligación de adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado.

**ARTÍCULO 5°. INTERVENTORÍA.** Los departamentos, distritos y municipios deberán contratar la interventoría para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con universidades públicas y/o privadas acreditadas Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 6°. PRINCIPIO EN LA CONTRATACIÓN.** Los departamentos, distritos, municipios contratantes deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación oportuna del Programa de Alimentación Escolar antes del inicio del calendario escolar, so pena de investigación por parte de los Órganos de Control y entes de IVC.

**ARTÍCULO 7°. ACCESO AL AGUA POTABLE.** Ordénesse a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos.

**ARTÍCULO 8°. EQUIPAMIENTO DE COCINAS.** Ordénesse al Ministerio de Educación en asociación con las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos de inversión enfocados en el equipamiento de cocinas para la modalidad de preparación in situ del Programa de Alimentación Escolar.

**ARTÍCULO 9°. REPORTES DE INFORMACIÓN.** Los departamentos, distritos y municipios son responsables de realizar el reporte de la información de implementación del Programa de Alimentación Escolar de su jurisdicción de manera obligatoria y semestral, con criterios de oportunidad y calidad, en los sistemas diseñados para tal fin; de acuerdo con las directrices impartidas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacer control de sus bases de datos para evitar duplicidades en la recepción de beneficios, atención a fallencias y demás anomalías que se puedan presentar en la ejecución de programas de alimentación.

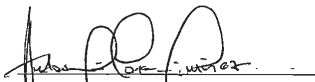
**ARTÍCULO 10°. PRIORIZACIÓN.** El Gobierno Nacional reglamentará las prioridades del programa, haciendo especial énfasis en la atención de sedes educativas ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad.

**ARTÍCULO 11°. ARTICULACIÓN TIC.** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán priorizar proyectos de inversión encaminados a avances tecnológicos digitales con miras a la mejora en la interacción entre ciudadano y el gobierno.

**ARTÍCULO 12°.** Autorícese al Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

**ARTÍCULO 13°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por,



**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

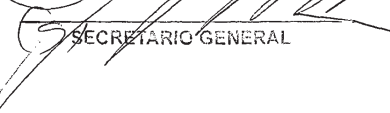
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 01 del mes Agosto del año 2023.

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 50 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Antonio José Correa Jiménez, H. Jorge

Gilberto Salazar López Torres, H. Jorge  
Hernando Ganda Parra



SECRETARIO GENERAL

Firmas anexas....



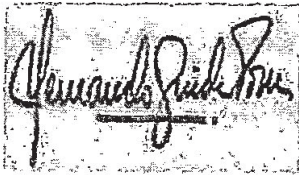
**JORGE ELIECER SALAZAR LOPEZ**

**Representante a la Cámara**



**TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO**

**Representante a la Cámara**



**HERNANDO GUIDA PONCE**

**Representante a la Cámara**

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE".**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**1. OBJETO.**

El presente Proyecto de Ley pretende establecer mejoras en el sistema de selección e interventoría de los operadores del Programa de Alimentación Escolar - PAE, además de exhortar a la compra de suministros a productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas y/o Asociaciones de Víctimas; con el objetivo de complementar las diferentes políticas públicas en pro de la mejora de condiciones de los campesinos de Colombia y la población víctima del conflicto armado.

Así mismo, el Proyecto busca la mejora continua en la planeación del Programa, garantías al acceso del agua potable en las diferentes instituciones educativas y la correcta priorización de este de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad ya existentes. Lo anterior, mejorando la cobertura del programa y focalizando el servicio según la necesidad de los beneficiarios.

**2. CONSTITUCIONALIDAD.**

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia señala que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y, de acuerdo con esta facultad, ejercer funciones tales como; interpretar, reformar y derogar otras leyes, expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución y expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

De igual forma señala la Constitución Nacional que dentro de los derechos fundamentales de los niños se encuentran la alimentación equilibrada, en consonancia con normas de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la

Malnutrición, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, que de igual forma plantean la importancia de la protección de la alimentación de las personas, en especial, de los menores de edad.

Buscando desarrollar los mandatos constitucionales y las normas internacionales se han expedido en Colombia ciertas leyes y decretos que buscan además de garantizar los derechos de los menores, propender por su adecuada alimentación. Dentro de estas normas encontramos la Ley 7 de 1979 que en su artículo 6º señala:

**"ARTICULO 6o.** Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales."

Así las cosas la normatividad colombiana consagra a la alimentación escolar no solo como un derecho sino como una estrategia estatal que "promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables". Esto último de acuerdo con el Decreto 1582 de 2015.

Esta normatividad a su vez es complementada por la Ley 2042 del 27 de julio de 2020, que otorga herramientas para que los padres de familia realicen acompañamiento a la ejecución de los recursos del PAE. El Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022", contenido en la Ley 1955 del año 2019. La Ley 2046 de 2020, que establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. La Ley 2167 del 22 de diciembre de

2021 y la Resolución 335 del 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar".

Legislación que a su vez ha sido amparada por pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional que en su Sentencia T-457/18 señaló que: "Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, para lo cual se han implementado diferentes mecanismos, entre estos, el transporte y la alimentación escolar"

O en la Sentencia T-273/14 que dijo: "Resulta claro para la Sala que la ausencia de alimentación escolar constituye una barrera de acceso a la educación y una vulneración a la dignidad de los niños y niñas. En la medida en que esta situación es una de las causas de la deserción escolar, equivale a la negación misma del derecho de educación. En este escenario, los problemas de nutrición, deserción escolar y educación en condiciones dignas que afectan a muchos niños y niñas del país exigen no sólo el cumplimiento de las competencias específicas asignadas por la Constitución y la ley a las entidades de orden nacional y territorial en ese sentido, sino un esfuerzo de planeación y coordinación mancomunado y constante dirigido a exterminar el hambre y la desnutrición de los niños y las niñas."

Es de destacar que, en pro del fortalecimiento de la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos, se estableció bajo la Ley 2046 de 2020 que:

**"ARTÍCULO 7º.** Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

a. Las Entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición,

suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.

b. Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante."

Por todo lo anterior el presente proyecto de ley busca no solo desarrollar lo ya consagrado en la constitución y en la legislación sino asegurar que los pronunciamientos de las altas cortes y la legislación internacional en materia de derechos de los niños y en materia de alimentación permanezcan vigentes.

**3. IMPACTO FISCAL.**

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente su enfoque en las directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación y priorización. Será

competencia del Gobierno Nacional cumplir con lo dispuesto, con las partidas presupuestales ya asignadas al Programa de Alimentación Escolar a través del Sistema General de Participación, del Presupuesto General de la Nación y de las Regalías.

**4. JUSTIFICACIÓN.**

Actualmente, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) se define, según el Decreto 1852 de 2015 como "la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables".

De acuerdo al informe "Evaluación de operaciones y de resultados del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a partir de su transferencia al Ministerio de Educación Nacional" del Centro Nacional de consultoría correspondiente a las vigencias 2011-2019, en su operación habitual antes de la pandemia por COVID-19, "A diciembre de 2019, el programa operó en 96 Entidades Territoriales Certificadas (ETC) en Educación llegando a 1.105 municipios, y a través de 891.699.587 raciones benefició a 5.562.837 estudiantes. Su presupuesto para 2019 fue de cerca de 2.4 billones de pesos que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR), el CONPES 151, las transferencias del Ministerio de Educación Nacional, con recursos propios de las entidades territoriales y con otras fuentes de financiación del sector privado, cooperativo y no gubernamental".

**Tabla 1. Fuentes de financiación (millones de Pesos)**

ARO	RECURSOS MEN Y OTROS NACION				REGALÍAS + RECURSOS PROPIOS			TOTAL RECURSOS	
	MEN-PAE (Transferencias)	SGP Alimentos Escolar	CONPES 151 de 2012	TOTAL	Regalías	Propios Municipio	Aportado a por las ETC		
2018	440,692	162,207	120,462	723,361	265,779	606,669	259,724	1,022,172	1,745,533
2017	705,523	181,211	128,292	1,015,026	283,032	499,058	363,336	1,171,986	2,187,012
2016	733,412	183,310	133,552	1,050,275	259,032	550,488	258,312	1,065,832	2,116,108
2019	1,032,643	205,384	137,559	1,375,585	264,749	672,877	269,881	1,106,506	2,482,092

Fuente: Informe Centro Nacional de Consultoría

El programa opera de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1852 de 2015, la Ley 2042 del 27 de julio de 2020, que otorga herramientas para que los padres de familia realicen acompañamiento a la ejecución de los recursos del PAE, la Ley 2046 de 2020, que establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos, la Ley 2167 del 22 de diciembre de 2021, la Resolución 335 del 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE", y la Resolución 018858 del 11 de diciembre 2018 que establece los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE para Pueblos Indígenas.

El Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022", contenido en la Ley 1955 del año 2019, determinó en el artículo 189 la creación de una institucionalidad con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente asignándole como objeto el de fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar, denominada la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UAPE), entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, y estructurada a través del Decreto 218 de 2020.

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el Decreto 1852 del mismo año, define el mecanismo de financiación del programa denominado "Bolsa Común" (Capítulo 3 artículo 2.3.10.3.1), entendido como el "esquema de ejecución unificada de recursos mediante el cual la

Nación y las entidades territoriales invierten de manera coordinada sus recursos de conformidad con lo establecido en la ley[...] con el fin de alcanzar los objetivos comunes del programa, mediante una ejecución articulada y eficiente de los recursos".

Las principales fuentes de financiación con asignación específica para el programa de alimentación escolar corresponden a los recursos de inversión Nacional asignados desde la UAPE a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC<sup>1</sup>) y a los recursos del SGP - Asignación Especial Alimentación Escolar distribuidos anualmente por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a municipios y distritos.

Así mismo, en cumplimiento de las competencias asignadas a los Entes Territoriales, a través de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal, se deben implementar estrategias para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad y riesgo social, por lo cual, se podrán destinar otros recursos que lleguen a la bolsa común a apalancar el programa como son los asignados por el Sistema General de Participaciones (Sector Educación y de Propósito General libre Destinación), recursos propios, así como otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional.

Ahora bien, el programa de Alimentación escolar ha presentado dificultades en su implementación como son la insuficiencia de recursos para atender a la totalidad de la población escolarizada, el incumplimiento de los estándares de calidad por los operadores, irregularidades en la contratación y pago, deficiencias en los mecanismos de seguimiento y control, entre otros.

Por lo cual, para lograr una mayor eficiencia en la ejecución de los recursos y mejorar la planeación y seguimiento a la prestación del

<sup>1</sup> Ley 715 de 2001. Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

<p>servicio, se introducen instrumentos en la implementación del programa como son la creación de un Banco de Oferentes, la contratación de la interventoría del Programa, ajustes en la supervisión de la contratación, y reorganización de los criterios de priorización y focalización de los beneficiarios; además, se introducen orientaciones relacionadas con el acceso al agua potable, los reportes de información y la compra de alimentos.</p> <p>El Banco de Oferentes, es una figura utilizada en la contratación del servicio educativo definida en el Decreto 1851 de 2015, <i>en el que se describo como el " [...]listado de establecimientos educativos no oficiales de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación del servicio educativo, conformado por la entidad territorial como mecanismo para invitar, evaluar y habilitar a los posibles aspirantes a celebrar contratos para la prestación del servicio educativo"</i>, como mecanismo para la habilitación de los proveedores, en el que se verifican los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para prestar el servicio educativo, cuyo modelo puede ser implementado para la contratación de los operadores del PAE.</p> <p>En lo relacionado con la supervisión de los contratos, desde las entidades territoriales certificadas, los Equipos PAE hacen la revisión administrativa, financiera y documental de la ejecución contractual, y en ocasiones se hacen visitas y/o solicitan la intervención de las secretarías de salud, no obstante, no existen recursos que financien de manera permanente y durante toda la vigencia la totalidad del equipo PAE requerido por las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas para vigilar el programa, lo que dificulta el fortalecimiento de las capacidades institucionales para hacer seguimiento a la ejecución de los recursos. Por lo anterior, es importante que la supervisión del programa lo realicen funcionarios de planta de los entes territoriales a cargo de la prestación de este servicio, con el apoyo del equipo PAE o, se contrate la interventoría de acuerdo con lo determinado por cada entidad territorial.</p> <p>En relación con la interventoría, se incluyen las universidades públicas como responsables de adelantar estos procesos, teniendo</p>	<p>en cuenta sus capacidades técnicas. La UApA, deberá acreditar como entidades idóneas, a las universidades públicas e instituciones de educación superior que así lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de interventoría.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de Ley no representa gastos adicionales al Sector Educación, toda vez que de acuerdo con lo artículo 2.3.10.3.7. del Decreto 1852 de 2015, estableció como uno de los objetos de gasto de los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales la <i>"Supervisión, interventoría, monitoreo y control de la prestación del servicio del programa de alimentación escolar"</i>. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 819 de 2003 <i>"[...] el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, como ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo"</i>.</p> <p>Por otra parte, se propone un ajuste en los criterios de priorización de beneficiarios, toda vez que la priorización establecida para la ejecución del programa incentiva la implementación de la jornada única, como primer criterio de asignación de recursos sobre las condiciones de vulnerabilidad de los estudiantes en la totalidad de las instituciones de la jurisdicción sobre la cual se aplican los criterios, como un factor que genera presión adicional por los recursos del programa, al deber mantener y aumentar las coberturas de los estudiantes matriculados en jornada única.</p> <p>Para los problemas de planeación identificados, se recomienda la conformación de unas Mesas Territoriales de Planeación, encargadas de definir las necesidades y la planeación de la contratación del Servicio de Alimentación Escolar de la vigencia siguiente, en sus jurisdicciones junto con las Entidades No Certificadas en Educación e instituciones educativas en las que se preste el Servicio de alimentación escolar. Lo anterior, logrará que el Programa de Alimentación Escolar provisto tanto por Entidades Territoriales Certificadas en educación como por las Entidades Territoriales No Certificadas se preste en condiciones de oportunidad, continuidad y calidad acorde con los Lineamientos</p>
<p>Técnico - Administrativos del PAE contenidos en la Resolución No. 335 de 2021 expedida por la Unidad Alimentos para Aprender.</p> <p>Para los problemas de salubridad y calidad en la prestación del PAE, se recomienda priorizar la implementación de estrategias para garantizar el acceso a agua potable, como insumo para brindar el Servicio de la Alimentación Escolar, para la limpieza, desinfección y preparación de los alimentos. Así, se plantea la necesidad de que cada municipio cree un Plan de Acción que incluya la identificación de necesidades y propuestas de solución de agua potable en los establecimientos educativos que no cuentan con este Servicio como insumo para la Alimentación Escolar.</p> <p>Según el Informe Escalando Salud y Bienestar y Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana (2021). Indicé Weibin: Condiciones escolares para el bienestar - Colombia, 2021, a partir de una muestra de 1.373 instituciones educativas de primaria y bachillerato (65% oficiales, 35% privados), de las cuales el 67% estaban en zonas urbanas y el 33% en zonas rurales, el promedio de cumplimiento de los estándares de salud y bienestar escolar se ubicó en 55%.</p> <p>Entre junio y septiembre de 2021, el 41% de los establecimientos analizados no tenían disponibilidad de agua potable para beber o preparar alimentos. Esta cifra se ubicó en el 57% para los colegios oficiales y llegó al 71% para las instituciones ubicadas en zonas rurales. Llama la atención que el 12% de los establecimientos participantes, no tiene servicio de acueducto. La importancia de esta disponibilidad radica en que el 15% de los estudiantes que desertan del sector educativo lo hacen por razones de salud y estos mismos motivos explican hasta el 20% de los casos de reprobación del año escolar y el 25% del ausentismo.</p> <p>En relación con el reporte de información, de acuerdo con los lineamientos del PAE le corresponde a la Entidad Territorial la configuración de la estrategia de alimentación en el SIMAT antes del inicio de la prestación del servicio donde se registra las instituciones y sedes educativas priorizadas, el número de cupos</p>	<p>asignados, teniendo en cuenta aspectos como calendario escolar, año, tipo de estrategia, fecha inicio, fecha fin, periodicidad entre otros.</p> <p>De acuerdo con el Informe De Operación PAE (INOP) de la UApA con corte al 18 de agosto de 2022, <i>"Los cargues o reportes de información deben ser atendidos con calidad y oportunidad, pues sus datos serán oficiales para la consolidación nacional, la verificación de cumplimiento de las obligaciones y la asignación de recursos del Gobierno Nacional. Una vez revisada la información reportada por las ETC se evidencia en 7 ETC que a la fecha el cargue de información al SIMAT de conformidad con la Resolución 7797 de 2015 sólo se ha realizado en un porcentaje del 50% e incluso inferior de la totalidad de la matrícula prevista para la estrategia, situación que dificulta el trabajo que viene adelantando la UApA en la definición de los criterios de asignación y distribución del presupuesto previsto para la cofinanciación del Programa para la vigencia 2023"</i></p> <p>Por lo cual, se debe propender por la mejora en los reportes de información a cargo de los entes territoriales. Adicionalmente, en el documento se señala que las siguientes entidades no reportaron la información de la ejecución del programa en el CHIP como son Ciénaga, La Guajira, Pitalito, Popayán, Quibdó, y en 2022, en lo correspondiente al periodo de abril de junio, solo 87 de las 96 entidades territoriales certificadas en educación realizaron el reporte de la categoría dispuesta para tal fin.</p> <p><b>5. PERTINENCIA.</b></p> <p>Partiendo de la coyuntura que vive el país, se requiere que la acción estatal esté enfocada en fortalecer la productividad económica de las comunidades vulnerables, combatir el hambre, al mismo tiempo que se construye una sociedad del conocimiento, que fortalece las etapas del desarrollo educativo y formativo de la persona humana.</p> <p>Sobre este entendido, el Programa de Alimentación Escolar, requiere ser dotado de instrumentos que permitan su máxima eficacia, mejorando los sistemas de selección, supervisión e interventoría para la mejora de los prestadores del servicio PAE. Así mismo, se requiere garantizar el acceso al servicio de agua potable y propender</p>

por la articulación directamente con las comunidades, grupos sociales vulnerables, aportando a su desarrollo y fortaleciendo el control social.

En línea, como primera medida se debe fortalecer el Programa de Alimentación Escolar con procedimientos administrativos, independientes y eficientes. Además, debe reconocerse a los grupos de acción comunitaria, educativa, campesina, étnica, en aras de articularlos productivamente al PAE, teniendo en cuenta su idoneidad y capacidad para asumir responsabilidades de alimentación escolar. Este procedimiento administrativo requiere de dos herramientas fundamentales como son el "Banco de Oferentes" en los municipios certificados en educación, y la articulación directa y perentoria de las comunidades en la compra de los alimentos, con los debidos reconocimientos y certificaciones. Estas herramientas administrativas requieren además ser complementadas con mecanismos más eficientes de control y supervisión, que se orienten a la lucha contra la corrupción y la ineficiencia en la alimentación escolar.

La creación del Banco de Oferentes en la selección de los proveedores del Programa de Alimentación Escolar permite de esta manera evaluar, calificar y clasificar la experiencia e idoneidad, así como establecer la capacidad económica y jurídica de estos para poder suscribir contratos de prestación del servicio en las entidades territoriales certificadas.

Aunque la Ley 2042 de 2020 otorgó herramientas a los padres de familia para la realización de un acompañamiento eficaz en el manejo de los recursos, con el objetivo de disminuir los graves problemas en su operación relacionado con la ineficiencia en el uso de los recursos, problemas de transparencia, fallas del servicio, falta de seguimiento, entre otros. Es menester destacar que actualmente se siguen presentando diversas falencias en la operación del programa que hacen necesaria el fortalecimiento de la supervisión, interventoría y reporte de información.

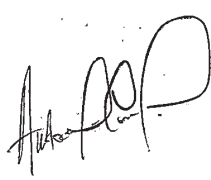
Gran parte de las falencias denotadas en la supervisión de los contratos de los operadores del PAE, se han generado por la falta de continuidad del personal de los departamentos, distritos o municipios, debido a la naturaleza prestacional de su vinculación contractual. De esta manera, en pro de la continuidad en el seguimiento el proyecto exhorta a que sean los funcionarios de los entes territoriales los que ejerzan la labor de supervisión. Generando un valor agregado al tener experiencias continuas que blindarán la inexperiencia en la labor de seguimiento a los procesos.

Así mismo, en el marco de la búsqueda del acercamiento de los pequeños productores con los consumidores finales para mejorar la productividad, competitividad y rentabilidad del sector agrícola, y en el proceso de post conflicto enmarcado desde 2016; el presente proyecto de ley tiene la siguiente línea. Se busca que los proveedores adquieran los insumos para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con los productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas y/o Asociaciones de Víctimas legalmente establecidas. Esto, contribuyendo a la mejora de las condiciones de los campesinos y víctimas del conflicto de Colombia, pero al mismo tiempo representando una disminución del valor del insumo al romper con los costos de la intermediación.

Ahora bien, sobre la medida establecida en lo referente a la interventoría de las universidades públicas en el Programa de Alimentación Escolar, es de destacar que esta va a tener un impacto positivo no solo en la independencia de la interventora con el contratista, sino en la equilibración del déficit financiero que estas tienen, al ser esta una inyección indirecta de recursos. Estas pueden llevar a cabo las actividades ya que cuentan con experiencia académica, técnica y científica. Lo anterior, fundamentado en que estas cuentan con facultades relacionadas a las ciencias de la salud con enfoque primordial a la nutrición, también facultades con carreras técnicas o profesionales en manejo de alimentos.

Este proyecto se justifica en aras de fortalecer la sinergia institucional y su relación con las poblaciones más vulnerables del

país, sobre el entendido que se requiere agua potable y saneamiento básico adecuado en la infraestructura educativa y ejercicios de nutrición adecuados para la población escolar. En este sentido los objetivos de ajustar los criterios de priorización responden a ampliar y dar mayores oportunidades a la población rural y grupos vulnerables, atendiendo territorios golpeados por la violencia. El gobierno nacional en consecuencia deberá disponer los procedimientos para reconocer las organizaciones idóneas para la articulación con los componentes del PAE.



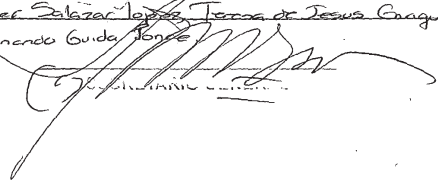
**SENADO DE LA REPUBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 01 del mes Agosto del año 2023

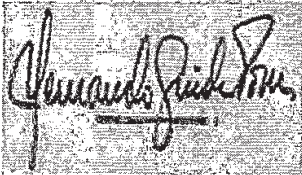
se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 00 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

*MS. Antonia Tena Gómez Jimenez, HE Jorge Eliacer Salazar López, Tena de Jesús Guaguz Robero*  
*Hernando Guadaño*



Firmas anexas....


**JORGE ELIECER SALAZAR LOPEZ****Representante a la Cámara**

**TERESA DE JESÚS ENRIQUEZ ROSERO****Representante a la Cámara**

**HERNANDO GUIDA PONÇE****Representante a la Cámara**

## SECCIÓN DE LEYES

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 01 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.060/23 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ; y los Honorables Representantes JORGE ELIECER SALAZAR LOPEZ, TERESA DE JESÚS ENRIQUEZ ROSERO, HERNANDO GUIDA PONCE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 01 DE 2023**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE****EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA****IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ****SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA****GREGORIO ELJACH PACHECO****PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY N° 061/2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA

**ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA.** La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el título IV capítulo IV de la ley 599 DE 2000.

**ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:**  
**ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD.** El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promueva o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de **veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años** y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:**  
**ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES.** El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie *inmuebles*, o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de **veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años** y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

2. Cuando corresponda a inmuebles o establecimientos vinculados a actividades turísticas.

**ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:**  
**ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.** El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de **prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años**.

**PARÁGRAFO.** El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero **o en medio de actividades turísticas.**
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima

**ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:**  
**ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL.** <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que dirija, organice, financie, promueva o **de cualquier forma participe en** actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de **veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años**  
La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.





1. Antecedentes
2. Fundamentos Constitucionales y Antecedentes Legales
3. Objeto y Justificación de la iniciativa.
4. Proposición
5. Articulado

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno a la crisis del sistema de responsabilidad penal de adolescentes por parte del legislador, podemos relacionar:

- > **Proyecto de ley 17 de 2017.** "Por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la prisión perpetua revisable cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones. [Ley Yuliana Samboni, cadena perpetua]"
- > **Proyecto de ley 18 de 2007.** "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes."

**2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**  
**ARTÍCULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

nacional, regional e internacional. También se tiene en cuenta la prevención, la protección, la recuperación y reintegración, en donde se incluye un "enfoque no punitivo hacia las víctimas infantiles de la Explotación Sexual Comercial".

**3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LA INICIATIVA.**

La presente iniciativa tiene por objeto el incremento de las penas y ampliación del ámbito de configuración para las conductas que tipifiquen delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Estas conductas reprochables deben ser sancionadas con las medidas más drásticas, enviando un mensaje social contundente de rechazo y cero tolerancias a la realización de estos crímenes.

**3.1 EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES EN COLOMBIA.**

La ESCNNA es uno de los flagelos sociales que progresivamente amenaza las garantías de seguridad sexual de nuestros niños y niñas, una población altamente vulnerada. En los términos de la convención 182 de la OIT - ESCNNA es considerada una grave violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye una conducta penal que debe ser sancionada por los Estados Miembros<sup>2</sup>.

De acuerdo con la doctrina de la OIT este fenómeno comprende<sup>3</sup>:

- ✓ La utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie, (conocida comúnmente como prostitución infantil) en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros;
- ✓ La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual;

<sup>2</sup> La explotación sexual comercial de niños y adolescentes La respuesta de la OIT- programa internacional para la erradicación del trabajo infantil IPEC. Ver en: [file:///C:/Users/Senado/Downloads/CSEC\\_Brochure\\_Es.pdf](file:///C:/Users/Senado/Downloads/CSEC_Brochure_Es.pdf).  
<sup>3</sup> Explotación sexual comercial infantil- OIT ver En: <https://www.ilo.org/ipec/areas/CSEC/lang-es/index.htm>.

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

- **Ley 679 de 2001.** Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual en menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución
- **Ley 1329 de 2009.** Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
- **Ley 1336 de 2009.** Por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes

**DERECHO INTERNACIONAL.**

- ✓ **Declaración Universal de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.** Reconoce a los menores como sujetos de derechos especiales que el Estado debe tutelar como intereses superiores. La Declaración establece textualmente que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.
- ✓ **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores – 1994.** Se obliga a los Estados Parte proporcionar la protección, la prevención y la sanción del tráfico internacional de "menores" a través de mecanismo e instrumentos legales y administrativos, así como un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte, definido por el artículo 1°.
- ✓ **Declaración y Programa de Acción, Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños – Estocolmo, Suecia, 27 al 31 de agosto de 1996.** El Primer Congreso Mundial sobre Explotación Sexual tiene en cuenta como instrumento internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se establecieron compromisos a nivel

- ✓ El turismo sexual infantil;
- ✓ La producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños, niñas y adolescentes, y
- ✓ El uso de niños en espectáculos sexuales (públicos o privados).

En nuestro país el panorama frente a las distintas modalidades de ESCNNA es desalentador. De acuerdo con el diagnóstico dado en la Línea De Política Pública Para La Prevención Y Erradicación De La Explotación Sexual Comercial De Niñas, Niños Y Adolescentes Durante los años 2005 a abril de 2018 ingresaron a la Fiscalía General de la Nación 6.013 casos relacionados con los delitos de explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes. Aumentando en los últimos 4 años el número de casos denunciados en un 39%.

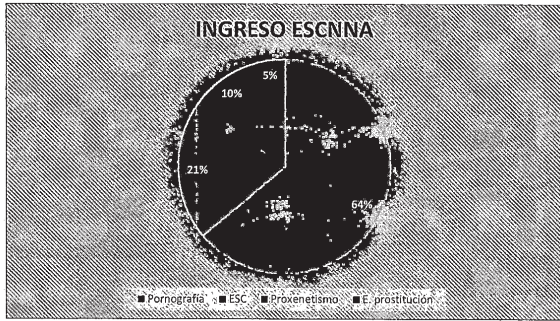
Esta tendencia se mantiene, para los años 2021-2022 según datos reportados por la fiscalía ingresaron al sistema cerca de 8.131 procesos por ESCNNA.

**Tabla 1. Procesos únicos por delitos ESCNNA, periodo 2021-2022.**

Categoría	2021	2022	Total
Total Procesos ESCNNA	4.340	3.791	8.131

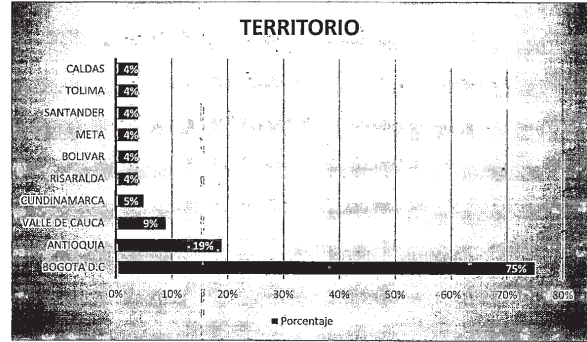
Así mismo se reportó que del 64% de los 6.013 casos corresponde a casos de pornografía con menores de edad (art. 218 del Código Penal), el 21% a la demanda de explotación sexual y comercialización con menor de 18 años (art. 217A del Código Penal), el 10% a proxenetismo con menor de edad (art. 213A del Código Penal), y el 5% restante al delito de estímulo a la prostitución de menores (art. 217 del Código Penal)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> LÍNEA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 2018 – 2028. Ver en: <https://www.mintrabajo.gov.co/politica-publica-para-la-prevencion-y-erradicacion-de-la-explotacion-sexual-comercial-de-ninas-y-adolescentes>.  
<sup>5</sup> Ibidem.



FUENTE: Elaboración propia.

En lo que se refiere al departamento de los hechos, el 75% de los 6.013 casos se concentró en los siguientes 10 departamentos: Bogotá, D.C. con el 20%, Antioquia con el 19%, Valle del Cauca con el 9%, Cundinamarca con el 5%, Risaralda con el 4%, Bolívar con el 4%, Meta con el 4%, Santander con el 4%, Tolima con el 4% y Caldas con el 4%.

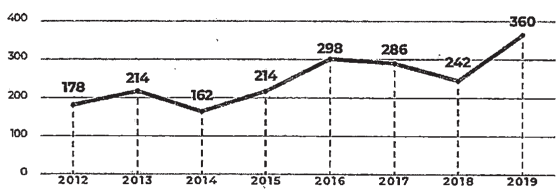


➤ **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ESCNNA.**

Entre 2012 y 2019 según reporte del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF 1.954 niñas, niños y adolescentes ingresaron al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por ser víctimas de explotación sexual comercial en el país<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Infografía Instituto Colombiano Bienestar Familiar: Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia. Ver en [https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia\\_escnna\\_vf.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia_escnna_vf.pdf).

**Ingresos de niñas, niños y adolescentes a PARD por ser víctimas de explotación sexual comercial (2012-2019).**



Fuente: Sistema de Información Misional (SIM) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2019. Grupo de Estadística y Gestión de la Información, ICBF.

El 80,8% de los ingresos por ESCNNA se presentó en adolescentes, seguido de las niñas y niños entre los 6 y 11 años con 14,5% y la primera infancia con 3,8%.

**Ingresos de niñas, niños y adolescentes a PARD por motivo de explotación sexual comercial según curso de vida (2012-2019).**



Fuente: Sistema de Información Misional (SIM) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2019. Grupo de Estadística y Gestión de la Información, ICBF.

Estas cifras además reafirman la connotación de género que tiene este tipo de violencia, toda vez que del total de ingresos el 85,57% se presentó en niñas y adolescentes mujeres, una prevalencia altamente significativa que exige que las medidas adoptadas incluyan un enfoque diferencial de género.

Ante esta realidad que demuestra el fracaso del mundo y el país a la hora de proteger a sus niños y niñas se hace necesario implementar medidas fuertes coercitivas que aunada a las estrategias de prevención como la entrada en marcha de la POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y

ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 2018 - 2028 que adelanta el Ministerio de Trabajo permiten abordar una lucha integral en contra de estos flagelos.

Bajo este entendido, la iniciativa presentada busca actualizar los medios descriptivos que configuran las conductas típicas de delitos de ESCNNA de manera que sean incluidas nuevas formas de consumación de la conducta y el endurecimiento de las penas como un mensaje social de mayor reproche ante su realización de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD.</b> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	<b>ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD.</b> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, <b>promocione</b> o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión <b>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</b> , y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
<b>ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES.</b> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	<b>ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES.</b> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie <b>inmuebles</b> , o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de <b>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</b> y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:  
1. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="177 458 483 525"></td> <td data-bbox="483 458 789 525">2. Cuando corresponda a inmuebles o establecimientos vinculados a actividades turísticas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="177 525 483 1115"> <p><b>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.</b> &lt;Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.</li> <li>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.</li> <li>3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.</li> <li>4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</li> <li>5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima</li> </ol> </td> <td data-bbox="483 525 789 1115"> <p><b>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.</b> &lt;Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de <b>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero o <b>en medio de actividades turísticas.</b></li> <li>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.</li> <li>3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.</li> <li>4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</li> <li>5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima</li> </ol> </td> </tr> </table>		2. Cuando corresponda a inmuebles o establecimientos vinculados a actividades turísticas.	<p><b>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.</b> &lt;Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.</li> <li>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.</li> <li>3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.</li> <li>4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</li> <li>5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.</b> &lt;Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de <b>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero o <b>en medio de actividades turísticas.</b></li> <li>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.</li> <li>3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.</li> <li>4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</li> <li>5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima</li> </ol>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="837 551 1138 741"> <p><b>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1338 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años</p> </td> <td data-bbox="1138 551 1438 741"> <p><b>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que dirija, organice, financie, promueva o <b>de cualquier forma participe en</b> actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de <b>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</b></p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de <b>atorce (14) años.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="837 741 1138 1020"> <p><b>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA.</b> &lt;Artículo adicionado por el Parágrafo Transitorio del Artículo 35 de la Ley 679 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o de enero de 2005. El texto adicionado y con penas aumentadas es el siguiente:&gt; El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de <b>veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes</b></p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p> </td> <td data-bbox="1138 741 1438 1020"> <p><b>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA.</b> El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en <b>multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes</b></p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1338 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años</p>	<p><b>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que dirija, organice, financie, promueva o <b>de cualquier forma participe en</b> actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de <b>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</b></p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de <b>atorce (14) años.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA.</b> &lt;Artículo adicionado por el Parágrafo Transitorio del Artículo 35 de la Ley 679 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o de enero de 2005. El texto adicionado y con penas aumentadas es el siguiente:&gt; El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de <b>veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes</b></p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA.</b> El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en <b>multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes</b></p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p>
	2. Cuando corresponda a inmuebles o establecimientos vinculados a actividades turísticas.								
<p><b>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.</b> &lt;Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.</li> <li>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.</li> <li>3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.</li> <li>4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</li> <li>5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.</b> &lt;Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de <b>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero o <b>en medio de actividades turísticas.</b></li> <li>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.</li> <li>3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.</li> <li>4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</li> <li>5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima</li> </ol>								
<p><b>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1338 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años</p>	<p><b>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que dirija, organice, financie, promueva o <b>de cualquier forma participe en</b> actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de <b>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</b></p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de <b>atorce (14) años.</b></p>								
<p><b>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA.</b> &lt;Artículo adicionado por el Parágrafo Transitorio del Artículo 35 de la Ley 679 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o de enero de 2005. El texto adicionado y con penas aumentadas es el siguiente:&gt; El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de <b>veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes</b></p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA.</b> El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en <b>multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes</b></p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p>								
<p>Por otra parte, pone fin a la omisión legislativa del código penal frente a la conducta de “grooming” una nueva forma de atentar contra los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes que se ha venido popularizando con el auge de las TIC, principalmente los chats y redes sociales, que son utilizados como un instrumento o medio que utiliza una persona adulta para preordenar la actividad sexual con el menor. Como lo ha planteado la Corte<sup>7</sup>, es una especie de ‘seducción emocional de menores de edad’, a fin de conseguir que éstos realicen conductas sexuales, ello, haciendo uso de las tecnologías de la información”.</p> <p>A diferencia de otros países, en Colombia el ‘grooming’ no está tipificado como un delito por sí solo, únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando se relaciona y tiene una correspondencia con los actos sexuales contra los menores. Es decir, cuando esa “inducción” a través del uso de las TIC o enlace virtual con el menor tiene como objetivo el contacto sexual, como sucedió en este caso.</p> <p><b>3.2 PROPORCIONALIDAD DE LA PENA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>La jurisprudencia constitucional no se ha pronunciado, en específico, acerca de la cantidad o de la calidad de las penas que corresponden a cada uno o a todos los comportamientos delictivos. El principio general adoptado por la Corte Constitucional en este tema, es el de la libertad de configuración del legislador, porque “Es a él a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen delitos y señalar las respectivas sanciones”, encontrando límites generales en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.</p> <p>En este orden de ideas, cabe desarrollar un análisis de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación a efectos de verificar la constitucionalidad de una medida de esta naturaleza en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El fin perseguido con el proyecto de ley está dirigido a la preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo penas que configuren mayor reproche social y mayor despliegue del poder coercitivo del Estado con miras a generar menor reincidencia en</li> </ul> <p><sup>7</sup> MP. HUGO QUINTERO BERNATE SP086-2023 Radicación N°53097 15 de marzo de 2023.</p>	<p>este tipo de conductas. Entonces el fin es constitucionalmente válido, en la medida que pretende la preservación de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El medio utilizado es a través de la ampliación del margen descriptivo de las conductas tipificadas a fin de que se incluyan nuevas formas de operar en las redes de explotación sexual que dada la modalidad descriptiva no era dable encuadrar en el tipo penal, por otra parte, se equiparan las sanciones por estas conductas a aquellas que poseen mayor reproche por parte del legislador penal.</li> <li>• Relación medio – fin. Como ha sido identificado por la Corte Constitucional, en la relación entre el aumento de las penas y la protección de los bienes jurídicos, debe reconocerse el “efecto psicológico” que puede tener una sanción en función de la protección del bien jurídico (efecto intimidatorio general o prevención general negativa) y la visibilizarían del reproche frente a la conducta (vigencia de la norma), cumpliendo la pena fines retributivos y de tratamiento diferencial a conductas que exigen respuestas punitivas diferentes; tal como fue aplicado en el incremento exagerado de la sanción para el delito de secuestro en el tipo de delito, que equipara en gravedad al terrorismo, al narcotráfico y a los magnicidios, y en el propósito de la ley de “neutralizar, debilitar y malograr la estructura logística y la capacidad operativa de la delincuencia organizada que ha hecho del secuestro una macabra industria ilícita, así como fortalecer los sistemas de protección y de garantía a los valores, principios fundacionales y derechos más caros al Estado social de Derecho, en que por decisión del Constituyente se erige Colombia, como son los invaluable e inviolables dones de la vida y la libertad, tan seriamente amenazados por esta monstruosa modalidad criminal”.</li> </ul> <p>Así, la explotación sexual en menores es un delito que atenta contra la vida, integridad sexual de nuestros niños y que cada día se robustece en el crimen organizado, por lo cual es dable aplicar el incremento de la pena como mecanismo de protección apelando al efecto psicológico que produce la misma como un medio para disminuir las altas cifras de delictivas en torno a estos delitos.</p>								



PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2023 SENADO

por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones -Ley Gabriel Esteban.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Nadya Blal Scott
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

PROYECTO DE LEY No. 062/2023

Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. "Ley Gabriel Esteban".

El Congreso de la República
DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia de género.

Artículo 2°. Violencia Vicaria. Se entiende por violencia vicaria toda acción u omisión que cause la muerte, daño o sufrimiento a los hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, su integridad física, psicológica, económica o patrimonial.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 340 B. Tel: 3823714



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Nadya Blal Scott
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 103 B al Título I Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Código Penal Ley 599 de 2000, así:

103B. HOMICIDIO VICARIO. El que matare a los hijos menores de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja con el fin de causar sufrimiento o daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre incurrirá en prisión de quinientos (500) a seiscientos (700) meses.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 230 B al Título VI Delitos contra la familia del Código Penal Ley 599 de 2000, así:

230B. VIOLENCIA VICARIA O POR SUSTITUCIÓN. El que usare como instrumento a los hijos menores de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre o menoscabar el vínculo familiar, afectivo incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a seis (6) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. PROTECCIÓN AL MENOR POR VIOLENCIA VICARIA. En el procedimiento para la adopción de medidas de protección para casos de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar en los que se tenga prueba o indicios de violencia vicaria que vinculen a los hijos menores de edad, la autoridad competente deberá establecer de manera provisional medidas relacionadas con régimen de visitas, la guarda y custodia del menor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

Artículo 7°. INFORMACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO. Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el término de seis meses contado a partir de la expedición

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 340 B. Tel: 3823714



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Nadya Blal Scott
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

de la presente ley, adicionará al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) información estadística sobre violencia vicaria como una manifestación específica de violencia de género. El análisis y compilación estadística servirán de insumos para la formulación, la implementación y la evaluación de las políticas públicas, acciones, estrategias orientadas a la prevención, atención y respuesta institucional en favor de las víctimas de violencia vicaria.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresista,

NADYA BLAL SCOTT
Senadora de la República.
AUTOR

GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República.
COAUTOR

LILIANA BITAR C.
Senadora de la República.
COAUTOR

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 340 B. Tel: 3823714



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Nadya Blal Scott
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

RUTH CAICEDO DE ENRIQUETA
Representante a la Cámara
Dpto. Nariño

DELCEY ESPERANZA ISAZA
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Conservador

SOLADIMARINO TORIBIO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

Senador de la República
CO-AUTOR

JOHANNA ROS COELAR
Senador de la República
CO-AUTOR

Nicolás Alberto Echeverry
Senador de la República
CO-AUTOR

Senador de la República
CO-AUTOR


Senador de la República
CO-AUTOR

Senador de la República
CO-AUTOR

Senador de la República
CO-AUTOR

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 340 B. Tel: 3823714



  
**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
*Nadya Blal Scott*  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA  
 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Comité de Expertas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, 1992.

**INICIATIVAS RELACIONADAS.**


- ✓ Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. [Violencia vicaria]. AUTOR. Nadya Georgette Blal Scott.
- ✓ Por medio del cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones. [Violencia vicaria]. AUTOR. H.R. Alejandra Vásquez O.


**2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.**

**2.1 OBJETO.**

La presente ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia de género.

**2.2 VIOLENCIA VICARIA: UNA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

  
 Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso  
 Of. 340 B. Tel: 3823714

  
**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
*Nadya Blal Scott*  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA  
 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo<sup>1</sup>, siendo uno de los principales retos a enfrentar por las agendas gubernamentales con enfoque de género en el siglo XXI.

Abordarlo implica tomar conciencia de la importancia de atender las conductas violentas que se desarrollan en el marco de las relaciones de pareja y al interior de la familia pues son estos los escenarios de mayor ocurrencia. Se estima que cerca de un tercio de las mujeres de 15 a 49 años han sufrido algún tipo de violencia física y/o sexual por su pareja<sup>2</sup>.

Los esfuerzos realizados por los estados modernos en rechazar y sancionar este tipo de conductas han permitido descubrir e incluir como objeto de regulación nuevas formas de violencia contra la mujer en el contexto familiar basadas en estereotipos de género, como aquellas que inician en la etapa de ruptura y/o luego de la separación/divorcio. Estas formas de violencia atacan a la mujer en su rol de madre e instrumentaliza a los hijos e hijas como objetos para continuar infringiendo daño. (Sonia E. Vaccaro 2021)<sup>3</sup>.


Esta modalidad de violencia ha sido catalogada como "VIOLENCIA VICARIA" entendida como:


- > La violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento. (CNDH, 2022).
- > La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijos e hijas. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellos/as. El

<sup>1</sup> ONU MUJER. Ver en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts/types-of-violence>

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SALUD - OMS 08 de marzo de 2021. Ver en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

<sup>3</sup> Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Sonia Vaccaro 2021.

  
 Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso  
 Of. 340 B. Tel: 3823714

  
**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
*Nadya Blal Scott*  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA  
 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre, pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agreden. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad. (Tajahuerce Ángel Isabel Universidad Complutense Madrid).

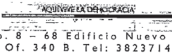
Toma el nombre de Vicaría (sustitución o reemplazo), en la medida es que es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. Quien violenta sabe que al dañar o afectar a esa tercera persona (hijos/hijas) le está realizando el daño del modo más cruel a la mujer.


Dentro de las principales características de esta conducta violenta se destacan:

- ✓ **Es una violencia indirecta.** Se ocasiona porque el agresor deja de tener el control o alcance directo de la víctima primigenia y para ello utiliza un tercero.
- ✓ **Sustitución.** Se ejerce instrumentalizando a terceros con vínculo emocional con la víctima de manera que pueda seguir generando una situación de control, malestar y violencia; es decir, se trata de una "violencia desplazada" puesto que el objetivo último es la mujer, aunque se esté usando a los/hijos/as.
- ✓ **Motivación.** Tiene como objetivo causar el mayor sufrimiento a su víctima. El agresor tiene plena conciencia que la conducta desplegada hacia el tercero le generará dolor, sumisión, culpabilidad a su víctima.
- ✓ **Mecanismo de coacción.** Ante el conocimiento de lo que el agresor es capaz, la víctima se ve forzada a ceder ante las pretensiones y deseos.

> **DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS MENORES DE EDAD.**

Las conductas constitutivas de violencia vicaria atentan contra dos sujetos de especial protección, por un lado, está la mujer objeto principal de la agresión y por otra se encuentran el tercero instrumentalizado que en la mayoría de los casos se trata de los hijos menores de edad.

  
 Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso  
 Of. 340 B. Tel: 3823714


  
**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
*Nadya Blal Scott*  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA  
 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Es así como la violencia vicaria es una modalidad de violencia intrafamiliar con un enfoque de género y maltrato infantil. Son los niños y niñas y adolescentes quienes se encuentran en un escenario de enfrentamiento por los progenitores que han finalizado el vínculo, siendo receptores del maltrato físico, psicológico que repercutirá en su salud y bienestar para toda la vida.

Como relata A. Sepúlveda García de la Torre<sup>7</sup>, los primeros estudios sobre violencia en el matrimonio realizados por Jaffe, Wilson y Wolfe en 1986, pusieron de relieve la relación existente entre formas intensas de conflicto matrimonial y problemas de conducta en los hijos, encontrando más problemas externos de conducta y una menor competencia social, de hecho, entre el 25% y el 70% de los niños con familias en las que se producían agresiones presentaban problemas clínicos de conductas. Otros estudios que se han realizado han mostrado que los niños expuestos a la violencia en las familias presentan más problemas externalizantes de conducta (agresividad y antisociales) e internalizantes (inhibición y miedo), que los niños que no están expuestos a la violencia familiar. Dentro de las principales consecuencias se destacan:

<sup>6</sup> Para mayor información Ver: <https://psicologiamente.com/foros/violencia-vicaria>.

<sup>7</sup> La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil. A. Sepúlveda García de la Torre. Cuad Med Forense 2006; 12(43-44):149-164 ver en: <https://scielo.scielo.org/pdf/cm/fn13-44/11.pdf>.

  
 Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso  
 Of. 340 B. Tel: 3823714



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadya Blal Scott

SENADORA DE LA REPÚBLICA

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

PRINCIPALES CONSECUENCIAS	
DESARROLLO SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dificultades de interacción social.</li> <li>• Conductas externalizadas: Problemas de agresividad.</li> <li>• Conductas internalizadas: Problemas de inhibición y miedo.</li> <li>• Dificultades para interpretar las claves sociales.</li> <li>• Falta de habilidades de resolución de problemas sociales. Falta de habilidad resolución de conflictos.</li> <li>• Tendencia a interpretar de forma hostil la conducta de los otros.</li> <li>• Aislamiento y soledad. Inseguridad, desconfianza. Falta de integración.</li> <li>• Conductas antisociales. Delincuencia.</li> </ul>
DESARROLLO EMOCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de empatía. Dificultades para expresar y comprender emociones, tanto propias como ajenas. Ansiedad. Tristeza.</li> <li>• Internalización de roles que no le corresponden a su edad (paternalización y de género).</li> <li>• Problemas de autocontrol de la propia conducta. Escasa tolerancia a la frustración. Depresiones.</li> </ul>
DESARROLLO COGNITIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hija autostigma.</li> <li>• Indefinición aprendida.</li> <li>• Tendencia a no enfrentarse a nuevas tareas por miedo al fracaso y/o a la omisión.</li> <li>• Problemas de apego: tímido o capullo y social.</li> <li>• Juicios morales heteronormos: más permisivos con sus transgresiones que con las de los demás. Legitimidad en el uso de la violencia. Mucha pasividad o demencia inmanejable por parte de los chicos a los chicos.</li> <li>• Problemas en el desarrollo de la atención, memoria, concentración.</li> </ul>

Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil<sup>8</sup>.

2.3 CONTEXTO COLOMBIANO.

La Violencia Vicaria es un tipo de violencia no reconocida en el contexto colombiano, ello se debe al reciente descubrimiento del fenómeno; sin embargo, su desconocimiento o la omisión en cuanto a su

<sup>8</sup> Ibidem.

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 340 B. Tel: 3823714



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadya Blal Scott

SENADORA DE LA REPÚBLICA

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

regulación, no conlleva a la inexistencia de estos casos, por el contrario, son conductas reiteradas en los hogares colombianos.

Algunas denuncias e investigaciones académicas han puesto en la agenda nacional la necesidad de reconocer y sensibilizar frente a esta modalidad de violencia de género, según estudio realizado por Diana Carolina Tibaná-Ríos y otros<sup>9</sup>, en Soacha Cundinamarca se dieron 65 casos de violencia vicaria. De acuerdo con la autora «En lo analizado, no se evidenció algún caso donde los límites del maltrato hacia un hijo (a) lo llevaran a la muerte», pero sí algunos comportamientos claros de su configuración en instancias menores tales como:

“lo llamé para que me entregara a mi hijo y me lo entregó en un estado enfermo, no le había dado de comer y la ropa le estaba oliendo a nicotina y a marihuana, lo cual me pareció una falta de respeto” (Juana, 23 años, agosto 2017). Incluso, en muchos de los casos, el agresor realiza amenazas contra la vida de los hijos de la víctima, buscando así generar una afectación semidirecta, de tal forma que lo sea difícil recuperarse: “él se mete con mis hijos, dice que me va a dar donde más me duela que es con ellos” (Giselle, 28 años, febrero 2017). Las amenazas en esta dimensión generan en las madres un temor por perder a sus hijos: “amenazó a la niña con el hecho de si ella dice algo, lo mismo le puede pasar a ella y le mostró el arma con la que dice me va a matar” (Carol, 34 años, mayo 2017). Para los victimarios resulta fácil amenazar con hacer daño a los niños y niñas, o hacerles el daño, sin importar que sean hijos de él también: “tengo mucho miedo con mis hijos y conmigo misma, dice que me los va a picar, que si yo lo demandaba que él me los iba a quitar” (Vanessa, 22 años, febrero 2017).

La muerte de los hijos es la máxima expresión de violencia vicaria y en Colombia recientemente fue conocido el caso del menor Gabriel Esteban Cullitas, quien fue rapado y asesinado por su progenitor, quien envía al WhatsApp de la madre del menor: “Hora de fallecimiento: 3:55 a.m. No sufrí. Ahora si puedes disfrutar sola sin trisfítico” (como le decían cariñosamente al pequeño).

<sup>9</sup> Datos del año 2017 basados en los registros de la Comisaría segunda de familia de Soacha - Cundinamarca. Ver en: Tibaná-Ríos, D.C., Arciniegas-Ramírez, D.A., y Delgado-Hernández, I.I. (2020). Tipos y manifestaciones de la violencia de género: una visibilización a partir de relatos de mujeres víctimas en Soacha, Colombia. *Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social*, (30), 117-144. doi: 10.25100/pts.v0i30.8803.

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 340 B. Tel: 3823714



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadya Blal Scott

SENADORA DE LA REPÚBLICA

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

En este doloroso hecho, al padre se le imputó el delito de homicidio agravado, en el cual concurren varias circunstancias de agravación, por ser un delito contra menor de edad y por ser contra el descendiente (hijo), según el artículo 104 del Código Penal, respondiendo de esta manera el derecho penal a la protección del bien jurídico del menor “vida e integridad personal”.

Ahora bien ¿qué sucede con la protección de los bienes jurídicos de la víctima objeto del despliegue de la conducta, es decir, la madre del menor? En los hechos el agresor es consciente del daño que pretendía causar utilizando al menor como un instrumento, sin embargo, su conducta queda impune o subsumida en la agresión de su víctima inicial.

De esta manera se persigue subsanar la omisión legislativa mediante el establecimiento y reconocimiento de la violencia vicaria como una conducta punible autónoma que permita realizar un reproche directo a estas conductas dentro del marco de la violencia intrafamiliar, de género y el maltrato infantil.

2.4 DERECHO COMPARADO.

A pesar de que la definición de esta conducta es reciente (año 2012) los legisladores de países como: España, México y Argentina han dado importantes pasos para reconocer dentro de sus ordenamientos jurídicos esta manifestación de violencia de género.

- ✓ **ESPAÑA.** Publicó el Pacto de Estado contra la violencia de género (Gobierno de España, 2019, mayo 13) que incluye acciones en todos los niveles de gobierno y a los poderes legislativos. En este instrumento, la violencia vicaria se cursigna también como sinónimo de violencia por interpósita persona, como parte de la violencia de género: Violencia de Género, a quienes hayan padecido violencia vicaria o violencia “por interpósita persona”, esto es, el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as<sup>10</sup>.

Ley 7/2018 Estado autónomo de Andalucía, la exposición de motivos de dicha reforma: La principal novedad se refiere a la ampliación del concepto de víctima de violencia de género. En este sentido, la norma andaluza resulta más ambiciosa que la estatal por cuanto que,

<sup>10</sup> Puede verse en: <https://violenciagero.igualdad.gob.es/pacto/estado/>

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 340 B. Tel: 3823714



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadya Blal Scott

SENADORA DE LA REPÚBLICA

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento, así como a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados como forma de violencia vicaria.

- ✓ **MÉXICO.** El pasado 20 de junio de 2022 se radió la iniciativa *Por el que se adicionan diversas disposiciones del código penal federal y la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*. Que busca la tipificación de la violencia vicaria protegiendo 2 aspectos: a la víctima primigenia o directa (pareja, esposa, madre, novia) y a la víctima secundaria, la cual en su mayoría suelen ser los menores (hijas e hijos)<sup>11</sup>. Ahora bien, es importante destacar que de los 32 estados, han realizado reformas a sus Códigos Penales y Cíviles para castigar la violencia vicaria.

- ✓ **Argentina.** Se encuentra en discusión el *Proyecto de Ley de modificaciones a la ley 26.486, violencia vicaria*. El cual la define como: La que se ejerce sobre hijas/os, objetos, animales o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de hacerle daño. La misma puede manifestarse como una agresión psicológica, física, sexual, económica, vincular y/o judicial sobre las/os hijas/os de la mujer como un obrar negligente, de manera sistemática, con respecto a los cuidados requeridos por la edad de la niña/o.<sup>12</sup>

REFERENCIAS

- ✓ VACARO Sonia (2021) *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*.
- ✓ SEPÚLVEDA García de la Torre (2006) *La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil*. Cuad Med Forense; 12(43-44):149-164 ver en: <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn/43-44/11.pdf>.

<sup>11</sup> Ver en: [https://inosen.senado.gov.mx/docs/secretaria/RS/1/2022-06-22-1/assets/documentos/Inic\\_PRD\\_Dip\\_Elizabeth\\_Perez\\_mujeres\\_libre\\_Violencia.pdf](https://inosen.senado.gov.mx/docs/secretaria/RS/1/2022-06-22-1/assets/documentos/Inic_PRD_Dip_Elizabeth_Perez_mujeres_libre_Violencia.pdf)

<sup>12</sup> Ver en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/secretaria/Periodo2022/PDF/2022/TP022/2960-D-2022.pdf>

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 340 B. Tel: 3823714





AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Nadya Blal Scaff

SENADORA DE LA REPUBLICA

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

TIBANÁ-RIOS, D.C., Arciniegas-Ramírez, D.A. y Delgado-Hernández, I.J. (2020). Tipos y manifestaciones de la violencia de género: una visibilización a partir de relatos de mujeres víctimas en Soacha, Colombia. Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social, (30), 117-144. doi: 10.25100/prts.v0i30.8803.

3. CONFLICTO DE INTERÉS.

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exige del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

4. PROPOSICIÓN.

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia con miras a fortalecer el ámbito normativo que garantice una vida libre de violencias con ocasión al género, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.



Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 340 B. Tel: 3823714



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Nadya Blal Scaff

SENADORA DE LA REPUBLICA

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

JOSE ARREDO MABINI

NADIA BLAL SCAFF  
Senadora de la República.  
AUTOR

Germana Reynolds

GERMÁN BLANCO ALVAREZ  
Senador de la República.  
COAUTOR

LILIANA BITAR C.

LILIANA BITAR C.  
Senadora de la República.  
COAUTOR

RUTH CAICEDO DE ENRIQUÉZ  
Representante a la Cámara  
Dpto. Nariño

DELICY ESPERANZA ISAZA  
Representante a la Cámara por Tolima  
Partido Conservador

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Senadora de la República  
Partido Conservador Colombiano  
COAUTORA

MARCELO DANIEL PINEDA  
Senador de la República  
CO-AUTOR

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 340 B. Tel: 3823714

ANGELICA HERRERA  
Verde

EFRAIN CEPEDA SANCHEZ



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Nadya Blal Scaff

SENADORA DE LA REPUBLICA

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

PAOLINA GALARRAGA  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

MAURICIO BANDA  
Senador de la República  
CO-AUTOR

ANITA GONZALEZ  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

ROBERTO DÍAZ CEBALAR  
Senador de la República  
CO-AUTOR

MICHAEL ALBERTO ELIASSON  
Senador de la República  
CO-AUTOR

OSCAR  
Senador de la República  
CO-AUTOR

CLAUDIO  
Senador de la República  
CO-AUTOR

CLAUDIO PAEZ  
Senador de la República  
CO-AUTOR

KAROL GOMEZ  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

BRYAN  
Senador de la República  
CO-AUTOR

ANITA HERRERA CORTAÑETA  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

BEDRYA PINA  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

DIO  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

FABIAN  
Senador de la República  
CO-AUTOR

ANITA  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

ANITA  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

ANITA  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

TUN CARLOS GARCIA  
Senador de la República  
CO-AUTOR

ANITA  
Senadora de la República  
CO-AUTOR

ANITA  
Senadora de la República  
CO-AUTOR



Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 340 B. Tel: 3823714

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 02 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 62 Acto Legislativo Nº \_\_\_\_\_ con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Nadya Blal, German Blanco, Liliana Bitar, Soledad Tamayo, Michel Alberto Eliasson, Ricardo Cortes, Claudia Páez, Karol Gómez, Anita Herrera Cortañeta, Bedrya Pina, Fabian, Diana, Anita, Tun Carlos García y otros congresistas

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1001 - viernes 4 de agosto de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 60 de 2023 Senado, por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE). ..... 1

Proyecto de ley número 61 de 2023 Senado, por medio del cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones. .... 7

Proyecto de ley número 62 de 2023 Senado, por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones –Ley Gabriel Esteban. .... 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 02 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.062/23 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA RECONOCER, PREVENIR Y SANCIONAR VIOLENCIA VICARIA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –LEY GABRIEL ESTEBAN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NADIA BLEL SCAFF, GERMAN BLANCO ÁLVAREZ, LILIANA BITAR CASTILLA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY, MIGUEL BARRETO CASTILLO, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, KARINA ESPINOSA OLIVER, ANA MARÍA CASTAÑEDA, BERENICE BEDOYA, ANGELICA LOZANO CORREA, EFRAIN CEPEDA SARABIA, CARLOS MARIO FARELO, DIDIER LOBO CHINCHILLA, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO; los Honorables Representantes RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ, DELCY ESPERANZA ISAZA y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 02 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186